

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2018 00639 00
PROCESO	VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
EJECUTANTE	INTERCONEXION ELEÉCTRICA S.A. E.S.P.
EJECUTADO	HERNANDO DE JESUS LONDOÑO Y OTROS
ASUNTO	AUTORIZA AVISO—SUCESION PROCESAL- INCORPORA-OTROS

Se allega al expediente la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada Marta Inés García García, a su dirección física por medio de empresa postal autorizado, la cual será tenida en cuenta por reunir los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, por tal motivo, continúese con la notificación por aviso del art. 292 ibídem.

De otro lado, se incorpora y se pone en conocimiento la información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Amalfi Antioquia.

Así mismo, reposa en el expediente prueba documental idónea que informa sobre el fallecimiento de la demandada Berta Leticia García García, ocurrido el 14 de agosto de 2000, según certificado de defunción aportado a folios que anteceden; en ese sentido, se procederá con lo rituado en el artículo 68 del Código General del Proceso, y se tiene como sucesores procesales y nuevos demandados a los herederos indeterminados de la señora García García.

Finalmente, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Berta Leticia García García. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b661a7513d8e43bd515e459a076b1db31f895cb1fbb13d222564833cb96291af

Documento generado en 01/04/2022 02:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2018 00787** 00

Asunto: Control de Legalidad-Requiere Poder

Se percata el despacho que, por memorial del 25 de febrero de 2019, el señor DIEGO FERNANDO COLLAZOS identificado con cedula de ciudadanía 16.798.930 solicitó reasumir su calidad de apoderado del presente proceso, no obstante, dentro del expediente no se encuentra poder que permita acreditar la calidad del señor DIEGO FERNANDO como apoderado especial del banco Falabella, motivo por el cual el apoderado del presente proceso a la fecha continúa siendo el señor LUIS FERNANO SOLANO MORA.

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 del Código General del Proceso, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad, art 132 íbidem y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite, se advierte, que antes de terminar el proceso, lo procedente es requerir al señor DIEGO FERNANDO COLLAZO con el fin de que aporte poder suficiente donde el asunto de la presente Litis este correctamente determinado.

Por otro lado, se incorpora solicitud para oficiar EPS SURAMERICANA S.A a la cual no se le dará ningún trámite, toda vez que la memorialista no se encuentra facultada para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

LCQV.

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a042225ef8fd08a2784f6b7eb30d2576a345304b79412bc8d2563497c9d93f1d

Documento generado en 31/03/2022 03:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2019 00016 00**

Asunto: Pone en conocimiento y Niega lo solicitado

En atención a los memoriales que anteceden el juzgado se permite a poner en conocimiento la respuesta emitida por parte de fiduprevisora el día 9 de febrero de 2022 donde manifestó:

“Nos referimos al oficio No. 1858 de fecha 30 de septiembre de 2020, proferido por su Despacho, recibido mediante radicado interno No. 20220320156402, por medio del cual decreta la terminación del presente proceso ordena levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia a favor del demandado.

Respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el registro de levantamiento de la medida cautelar ordenada en el oficio emitido por su despacho, se aplicó en la base de datos del FOMAG.” ítem 06 expediente digital),

Asimismo, se observa una vez revisado el portal del banco agrario que a la fecha no existen títulos de este proceso (ítem 11 Expediente digital).

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del oficio de requerimiento que ordene el reintegro de los dineros indebidamente retenidos hasta la fecha o en su defecto que los mismos sean consignados a órdenes del Despacho, esta agencia judicial considera que no es procedente y será la parte a la que le corresponda realizar los trámites pertinentes ante dicha entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04eeea59cc617dccef8badd1ea53946a21e94101642c91c0b2d1dd374e4e39ab

Documento generado en 01/04/2022 01:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

RADICADO	05001400300820190057700
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	ANDRES MAURICIO MARTINEZ ZAPATA
ACREEDOR	BANCOLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	INCORPORA- REQUIERE LIQUIDADORA

Se incorpora informe del secuestre sobre la gestión realizada sobre el inmueble ubicado en la calle 35 número 66 a 04 Edificio Parque de Palmeras P.H. Lo anterior, para los fines procesales pertinentes.¹

De otro lado, se incorpora memorial proveniente de la liquidadora (memorial de 1 folio sin anexos), con el que considera cumple con lo exigido en el auto del 31 de mayo de 2021, no obstante, no se observan los resultados de las diferentes guías emitidos por la empresa postal, sobre el aviso enviado a los acreedores. En ese sentido, se le requiere para que allegue lo solicitado.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

¹Proceso allegado al 2019-0577 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias.
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb95543f5aa0c1b53b93b6fa90bd7925f9e03961012127d61ace6ea25bd5dc0b

Documento generado en 01/04/2022 02:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00034 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SILVIA CRISTINA ESCOBAR MEDRANO
DEMANDADO	COOPEBOMBAS LTDA Y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de la objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandada y el llamado en garantía.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31bf0721d2890831f516b9282ce28f03b39119e30b873d333cd41443cec5780c

Documento generado en 01/04/2022 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01226 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA ANGELICA SANCHEZ MANRIQUE
DEMANDADO	CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO	TRASLADO OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de la objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandada.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be68df9c841e5f8ea598255c59513f431059b5b46ec1e0468ae1d73d504aa3d

Documento generado en 01/04/2022 01:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00164 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INTERNACIONAL DE ABASTOS Y LICORES S.A.S
DEMANDADO	INVERSIONES BENDITO SEAS S.A.S SANTIAGO RESTREPO DE LOS RÍOS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 22 de febrero del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 22 de febrero de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 24 de febrero hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 25 de febrero y finalizando dicho término el 3 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

Finalmente, en cuanto a la sustitución de poder allegada al plenario, este despacho judicial procede a reconocerle personería jurídica a la Dra. **ALEJANDRA RESTREPO GARCIA** con **CC 1037669309** y **TP 375692**, la cual una vez revisado el sistema de antecedentes disciplinarios, no posee sanción alguna según certificado N° **332222** .

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA instaurada por INTERNACIONAL DE ABASTOS Y LICORES S.A.S contra de INVERSIONES BENDITO SEAS S.A.S y otros.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a Dra. **ALEJANDRA RESTREPO GARCIA** con CC **1037669309** y TP **375692**, la cual una vez revisado el sistema de antecedentes disciplinarios, no posee sanción alguna según certificado N° **332222** .

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f81865c81b6af0beb8b58ed3eabf39003e45167d48066fc70db93c5c1e4fe6

Documento generado en 01/04/2022 01:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00225 00
PROCESO	SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
CAUSANTE	JAIME DE JESUS MARTINEZ GARCIA
INTERESADO	ANGELA MARIA MARTINEZ GUTIERREZ Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Enseñará el número de identificación de todos los herederos, también de todos los que subrogaron y donaron sus derechos herenciales, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. En aras de revisar las escrituras públicas.
2. Dirá el domicilio de todos los interesados mencionados en el proceso, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 488 Código General del Proceso.
3. Deberá aportar las pruebas de tal manera que se vean todos los folios de manera legible y que guarden el mismo orden enunciado en el acápite de pruebas. Así mismo, en la parte superior de los registros civiles de nacimiento copiará el nombre de la persona a la que pertenecen.
4. Respecto de los hermanos de simple conjunción, aportará el registro civil de nacimiento con el reconocimiento paterno, toda vez que son hijos extramatrimoniales. O en caso de existir un segundo matrimonio allegará prueba de ello.
5. Especificará si los hijos de Jesús Antonio Martínez García y José Joaquín Martínez García son hijos matrimoniales o extramatrimoniales, en el primer caso aportará el registro civil de matrimonio de los padres, en el segundo caso allegará los registros civiles de nacimiento con el reconocimiento paterno.
6. Aclarará el hecho sexto de la demanda en el sentido de especificar cuáles son los hijos de Luis María Martínez García, María del Carmen Martínez García y María de Jesús Martínez García. Y aportará los respectivos registros de nacimiento.
7. Manifestará a quien le donaron el derecho que les correspondía en la sucesión los señores Luis Ángel Martínez Soto, María Teresa Marín Martínez, Pedro Nel

Marín Martínez, Fanny Hoyos Martínez, Ana Soledad Hoyos Martínez y Marta Ligia Hoyos Martínez.

8. Complementará las pretensiones en el sentido de indicar a que personas se les debe realizar el requerimiento del artículo 492 del Código General del Proceso.

9. Mostrará las direcciones físicas y electrónicas de las personas a las que se deba realizar el requerimiento del artículo 492 ibídem.

10. Aportará los registros civiles de nacimiento de Luis María Martínez García, María del Carmen Martínez García, María de Jesús Martínez Gracia, María Teresa de Jesús Martínez García, José Joaquín Martínez García, Marina del Carmen Martínez Salazar, Gustavo de Jesús Martínez Salazar, Pedro Leonel Martínez Salazar, María Teresa Martínez de García, Jaime de Jesús Martínez Gutiérrez, Margarita Martínez de Duque, María Elena Martínez de Parra, y Juan Antonio Martínez García

11. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

12. En vista que no se propusieron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admite la demanda, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados, y del auto inadmisorio y el cumplimiento de sus requisitos a las personas que se deban requerir a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

13. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) GUILLERMO GOMEZ HOYOS según certificado número 332359 no posee sanción disciplinaria a la fecha 01/04/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

14. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fde04fdcbad23892b8f61a5cc03565af27d70662c17ce38f1eed93f2d88c0e

Documento generado en 01/04/2022 01:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00248 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN VILLA FERNANDEZ MARIA CRISTINA CENTENO LOPEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 22 de marzo del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 22 de marzo de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 23 de marzo hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 24 de marzo y finalizando dicho término el 30 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de retiro, este despacho judicial no accede a la misma, toda vez que, fue presentada una vez fue vencido el término para subsanar dicha demanda, por lo que corresponde en este momento procesal sería rechazar la misma.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra de JUAN ESTEBAN VILLA FERNANDEZ Y OTROS.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de retiro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e91258358c62aac92f1f774acd50e85d93ee083ac84f93ae5d2525b7d77860

Documento generado en 01/04/2022 01:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00259 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL HUMBERTO VALENCIA GALLEGO
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclarar los apellidos del señor DANIEL HUMBERTO, toda vez que, en la demanda indica que son **VALENCIA** GALLEGO y en el pagaré se observa que es **VALENCIA** GALLEGO.

2° Sírvase indicar en el acápite de pretensiones la fecha desde cuando pretende el pago de los intereses corrientes.

3° sírvase indicar porque solicita en el acápite de pretensiones que los intereses moratorios se deben cobrar sobre la suma de \$55.400.000, si el capital indicado en el título objeto de recaudo es de \$43.363.192.

4° sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del **demandado**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

5° Deberá la Dra. María Pilar Rodríguez Acosta indicar su documento de identificaciones. De conformidad con el numeral 3° del art. 82 del CGP.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c018067eb87d69fa42aeb98614eff8222e1e6aaacdc86da06f30b5c0f7a73a

Documento generado en 31/03/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	<u>05001 40 03 008 2022 00309 00</u>
PROCESO	VERBAL
EJECUTANTE	MELISA GONZALEZ PULGARIN Y OTRO
EJECUTADO	JOAN ALEXANDER TORRES MARIN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
3. Allegará constancia del envío de la demanda y del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico o a la dirección física, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.
4. Implementará el acápite de la cuantía del proceso.
5. Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor José Luis Gómez

Hoyos según certificado número 321859 no posee sanción disciplinaria al 31/03/2022; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c4876c9442c5577df5d281664b452f6a13f1e860bf77a6d5eb8195cbf2377b

Documento generado en 01/04/2022 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>